

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL



**CONSEJO SUPERIOR DE SALUD DE LAS FUERZAS MILITARES
Y DE LA POLICIA NACIONAL**

ACUERDO No. 058
(Enero 28 del 2000)

Por el cual se define el alcance del término “niño” en la Prestación de Servicios de Salud en el Sistema de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional.

**EL CONSEJO SUPERIOR DE SALUD DE LAS FUERZAS MILITARES
Y DE LA POLICIA NACIONAL**

en uso de sus facultades legales y en especial de las que le confiere el artículo 7, literal b de la Ley 352 de 1997 y

CONSIDERANDO

- a) Que el Acuerdo 045 de 1.998 del Consejo Superior de Salud de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional contempla en su artículo 16, numeral 2, que...”... a) Los lentes y las monturas se suministrarán una vez cada tres años en los adultos y una vez cada año para los niños, siempre por prescripción médica del cambio...” y “...b) Los audífonos formulados para disminución de la agudeza auditiva, se suministrarán máximo cada dos años en los niños y cada cinco años en los adultos, previa constancia del otorrinolaringólogo, de la necesidad del cambio...”
- b) Que no se determinó en el mencionado Acuerdo la edad límite para considerar a una persona como “niño”.
- c) Que no existe unidad de criterio desde los puntos de vista jurídico y médico en la citada definición, por lo que la aplicación del Acuerdo origina problemas a los prestadores y a los usuarios del servicio.
- d) Que en Sistema General de Seguridad Social en Salud tampoco se definió el alcance de dicho término, y que se ha venido asimilando, para todos los efectos, a la definición de “menor”.
- e) Que se requiere una definición clara de los alcances del término “niño” para así determinar el grupo de usuarios que tendría derecho a la prestación del servicio en los términos establecidos por el Acuerdo 045 y demás normas que se expidan sobre Prestación de Servicios al interior del SSMP.
- f) Que la jurisprudencia existente asimila a los niños, menores, impúberes y adolescentes, a los menores de edad.
- g) Que la Ley 12 de 1.991, Aprobación de la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de

noviembre de 1.989, en su Artículo 28 reza: “Noción de Menor: Se entiende por menor a quien no haya cumplido los 18 años”.

- h) Que el Decreto Ley 2737/89, Código del Menor, se refiere en todo su contenido al Menor, sin mencionar en ningún aparte la palabra “Niño”.
- i) Que el Decreto 94 de 1.992. (Convención sobre los Derechos del Niño) define en su Artículo 1 “...entiende por niño todo ser humano menor de 18 años de edad, salvo que en virtud de la Ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad.”
- j) Que teniendo en cuenta las definiciones aquí mencionadas, se consultó con el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Entidad que sugirió remitirse al Código del Menor, Decreto Ley 2737 de 1.989, e hizo saber que en toda la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, los términos **niño, menor e infante**, tienen la misma acepción. Por lo tanto, el ICBF considera niño a todo aquel menor de edad, ya que no existe una norma diferente a las expuestas que determine consideración diferente.

ACUERDA

ARTICULO 1o.- Para todos los efectos relacionados con el Sistema de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, adóptase la siguiente definición: “Entiéndase como niño o menor toda persona que no haya cumplido los 18 años de edad”.

ARTICULO 2o.- El presente acuerdo rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE,

Dado en Santa Fe de Bogotá, D.C., a los 28 días del mes de enero del 2000.

ORIGINAL FIRMA
BERNARDO ORTIZ BRAVO
Presidente CSSMP

ORIGINAL FIRMA
ROSA ISABEL ROA BUITRAGO
Secretaría CSSMP

EXPOSICION DE MOTIVOS

REFERENCIA: ACUERDO POR EL CUAL SE DEFINE EL ALCANCE DEL TERMINO “NIÑO” EN LA PRESTACION DE SERVICIOS DE SALUD EN EL SMP.

ANTECEDENTES LEGALES:

- Artículo 44 Constitución Política: Derechos Fundamentales de los Niños.
- Ley 352/97.
- Ley 12 de 1991: Aprobación de la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas
- Decreto Ley 2737/89: Código del Menor.
- Decreto 94/92: Convención sobre los Derechos del Niño.
- Acuerdo 045 de 1998 del Consejo Superior de Salud de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional
- Acuerdo 049 del Consejo Superior de Salud de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional.

ANALISIS:

Para el análisis se realizó una completa investigación sobre la normatividad existente respecto al término “niño”, y a sus aspectos relacionados. Es así como se analizaron las normas consultadas y que se mencionan más adelante, con los apartes inherentes al término motivo del presente Acuerdo.

La Ley 352/97 determina en su artículo 20, los beneficiarios que tienen derecho a los servicios del Sistema de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional.

El Acuerdo 045 de 1.998 del Consejo Superior de Salud de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional contempla en su artículo 16, numeral 2, que...”... a) Los lentes y las monturas se suministrarán una vez cada tres años en los adultos y una vez cada año para los niños, siempre por prescripción médica del cambio...” y “...b) Los audífonos formulados para disminución de la agudeza auditiva, se suministrarán máximo cada dos años en los niños y cada cinco años en los adultos, previa constancia del otorrinolaringologo, de la necesidad del cambio...”. No se determinó en el mencionado Acuerdo la edad límite para considerar a una persona como “niño”.

El Acuerdo 049 del Consejo Superior de Salud de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional contempla en su artículo 2, que la población objeto en el Programa de Atención de Discapacidades de Niños Hijos de Afiliados al SSMP, serán los hijos menores de 18 años, que hagan parte del núcleo familiar y que dependan económicamente de sus padres, que presenten alguna deficiencia, discapacidad y/o minusvalía permanente.

Es claro que no existe unidad de criterio desde los puntos de vista jurídico y médico en la citada definición, por lo que la aplicación del Acuerdo origina dilema a los prestadores y a los usuarios del servicio.

Se requiere una definición clara de los alcances del término “niño” en el SSMP, para así determinar el grupo de usuarios que tendría derecho a la prestación del servicio en los términos establecidos por el Acuerdo 045, al punto que el señor Director de Sanidad de la Policía Nacional solicita al señor Viceministro, como Presidente del Consejo Superior de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, concepto respecto de la edad límite en la que se debe considerar a una persona como “niño”.

Además de lo anteriormente expuesto, se revisaron los siguientes documentos, que pueden aportar claridad en la definición a aprobar:

- Artículo 44 Constitución Política: Derechos Fundamentales de los Niños. No se define en él, el alcance del término niño. A pesar de que la Constitución Nacional determina una serie de Derechos para los Niños, se refiere más específicamente a los menores de un año, a quienes les asigna una serie de prerrogativas sobre el resto de la población.
- Ley 12 de 1.991: Aprobación de la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1.989. Define a Niño como “Todo ser humano menor de 18 años, determinando esta edad límite para esa condición”.
- Decreto Ley 2737/89: Código del Menor. En todo su contenido se refiere al Menor, sin mencionar en ningún aparte la palabra “**niño**”. En su Artículo 28 reza: “Noción de Menor: Se entiende por menor a quien no haya cumplido los 18 años.”
- Decreto 94/92: Convención sobre los Derechos del Niño. En todo su contenido no contempla el término “Menor”. La Convención de los Derechos del Niño fue suscrita en New York en 1.989, entrando a regir en Colombia en febrero de 1.991. El 28 de enero de 1.991 el Congreso de Colombia lo aprobó mediante la Ley 12 de 1.991, la que fue reglamentada por el Decreto 94/92. En su Artículo 1º determina: “Para efectos de la presente convención, se entiende por niño todo ser humano menor de 18 años de edad, salvo que en virtud de la Ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad.”

Teniendo en cuenta las definiciones aquí expuestas, se consultó con el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Entidad que sugirió consultar el Código del Menor, Decreto Ley 2737 de 1.989, e hizo saber que en toda la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, los términos **niño, menor e infante**, tienen la misma acepción. Por lo tanto, el ICBF considera como niño a todo aquel menor de edad, ya que no existe una norma diferente a las expuestas que determine consideración diferente.

La definición médica de un niño comprende tal cantidad y calidad de variables, que harían imposible determinar esa condición con la simple fijación de un tope de edad. En el ejercicio diario de la profesión médica, se encuentra la dificultad de esa definición, al punto tal que en oportunidades se remite el paciente del pediatra al médico general y viceversa, por el simple hecho de no ser considerado como adulto o como niño. Ese aspecto se hace más notorio cuando se trata de pacientes adolescentes del sexo femenino, puesto que su desarrollo impone la intervención de médicos especialistas. Esa disyuntiva lleva, teniendo en cuenta las diferentes definiciones plasmadas en las normas vigentes, a presentar las siguientes recomendaciones.

La Oficina Jurídica del Ministerio de Defensa mediante oficio 0145 MDJNG-810 de noviembre 18 de 1999, emitió concepto favorable. (Anexo).

RECOMENDACION

Para todos los efectos relacionados con el Sistema de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, y basado en los motivos expuestos, se recomienda definir como “niño”, a toda persona humana que no haya alcanzado la mayoría de edad.

ORIGINAL FIRMA
Secretaría Técnica CSSMP